



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0605** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2023**

VISTOS:

Acta de Control N°000293-2023 de fecha 12 de setiembre del 2023, Informe N° 035-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 12 de setiembre de 2023, Escrito de Registro N° 04457-2023 de fecha 19 de setiembre de 2023; Informe N° 910-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 04 de octubre de 2023 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.° 000293-2023** con fecha **12 de setiembre de 2023**, a horas **8:45 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la ruta **PIURA - SULLANA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA - PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P2P-329** conducido por el mismo propietario del vehículo consulta de **SUNARP : Sr. ROBERTO CRUZ LAVALLE**, con licencia de conducir N° **B-43282049** de clase **A** y categoría **2B Profesional** y con DNI N° 43282049, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante Informe N°035-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha **12 de setiembre de 2023**, el Inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000293-2023** con fecha **12 de setiembre de 2023**, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **P2P-329**, cuyo propietario/conductor, identificado como **ROBERTO CRUZ LAVALLE**, se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas de ámbito regional, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 03 pasajeros, identificándose a *Anthony Jean Carlo Infante Ojeda con DNI N° 46860032* y *Patricia Mercedes Llontop Sullón con DNI N° 40239239*, quienes manifestaron estar pagando la cantidad de *S/. 5.00* como contraprestación del servicio de transporte desde Sullana con destino a Piura, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Como medida preventiva se aplicó medida preventiva de internamiento del vehículo en el depósito de 26 de Octubre según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan toma fotográfica y video de la intervención. Así mismo se concluye que se levantó el Acta de Control N° 000293-2023 por infracción al Código F.1 de D.S. N° 017-2009 MTC y modificaciones, se adjunta fotos y videos de la intervención.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2P-329** es de propiedad del Sr. **ROBERTO CRUZ LAVALLE**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0605** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2023**

procesado como responsable del hecho infractor.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor/propietario Sr. **ROBERTO CRUZ LAVALLE** del vehículo de placa de rodaje N° **P2P-329**, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° 000293-2023 con fecha 12 de setiembre de 2023, siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del **Código F.1** Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 04457-2023 de fecha 19 de setiembre de 2023**, el Sr. **ROBERTO CRUZ LAVALLE**, en calidad de conductor/propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P2P-329**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000293-2023 en la cual expone:

- Que, para la aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa, primero debe esta entidad cumplir con la ley, para ello solicito que actué de acuerdo a ley, es así que en el trayecto de la carretera de Sullana a Piura, de referencia por el Peaje Piura, me intervino un Representante de la PNP, y un representante de la DRTYC, esto por realizar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, lo cual le manifesté a la efectivo policial, y al inspector de la DRTYC, que intervino, que solo llevaba a dos amigos conocidos (vecinos), desde sus casas a la ciudad de Piura. Ahora el inspector durante la intervención exigía a mis amigos que trasladaba, ¿qué cuanto habían cancelado por dicho Servicio?, incomodando en todo momento a mis amigos, diciendo que se realizaba un servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización correspondiente, solicitándoles sus DNI a las personas que viajaban, y argumentando que habían pagado la suma de S/. 5.00 Soles, siendo algo ilógico, porque con S/. 10.00 Soles por los dos supuestos pasajeros, no alcanzándome ni para el peaje de ida y vuelta, siendo esto algo injusto, cometiéndose un abuso de autoridad en todo momento, siendo totalmente FALSO, lo argumentado en el acta de control N° 000293. Además es ilógico que las personas brinden todos sus datos (generales de Ley), y al final se nieguen a firmar.(1)
- Que, también pongo de conocimiento que cuento con todos los documentos de mi vehículo en regla, como son: Licencia de Conducir, Tarjeta de Propiedad, Soat vigente, Revisión Técnica Vigente, lo cual estoy demostrando que mi persona cuenta con los documentos en regla, los mismo que anexo al presente descargo: Debiéndose tener en cuenta que al contar con toda la documentación en regla, es algo INJUSTO la sanción interpuesta por el Inspector de la DRTYC, cuyo inspector no cuenta con pruebas de haber realizado el transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, no siendo este mi caso, ya que se trata de un abuso de autoridad por parte del inspector.(2)
- Que, formule la nulidad de la papeleta de infracción amparado en el principio administrativo del Debido Procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se me impone lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la Autoridad administrativa trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.(3)





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0605** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2023**

- Que, el ACTA DE CONTROL N° 000293, de la supuesta infracción impuesta, no cumple con los requisitos mínimos para su validez, de acuerdo al Art., 326 requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, así mismo no se ha llenado de la forma correcta el Acta de Control, existiendo vacíos en el llenado como es el número de DNI del recurrente, existiendo un sistema que los efectivos policiales, como el personal interviniente de la DRTyC, manejan, para las credenciales de ley, y La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, están sujetas a las consecuencias jurídicas, señaladas en el numeral dos del Art., 10 de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.(4)
- Que, conforme lo señala el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de tránsito en su Art., 326 numeral dos "la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden están sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral dos del Art., 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General", por lo que siendo así, la papeleta de infracción recurrida tal como se ha expuesto usurpa, adolece de vicios que le invalida y acarrea su nulidad ipso jure.(5)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0538-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 31 de agosto de 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0605** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2023**

Que, mediante el numeral 90.1 del Artículo 90° de la misma normativa, precisa como Competencia exclusiva de la fiscalización: "La fiscalización del servicio de transporte es una función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación exhaustiva al **Escrito de Registro N° 04457-2023 de fecha 19 de setiembre de 2023**, y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, el administrado hace referencia en sus argumentos respecto a la negativa de prestar servicio de transporte público, se verifica en los actuados, específicamente en el SOAT, que el servicio del vehículo de Placa N° **P2P-329**, es de USO PARTICULAR, por lo tanto ello impide que el intervenido sea calificado como transportista, como lo consigna el inspector; pues si bien es cierto la definición de transportista hace referencia a una persona jurídica o natural registrada como tal y efectivamente el intervenido no tiene la calidad de **transportista**, lo que si bien no genera la nulidad del acta, es un hecho, que aunado a la declaración del imputado, el cual manifiesta en el punto 1. que se trasladaba con sus amigos, de los cuales no se tomó en cuenta la declaración de uno de los pasajeros ya que en acta se menciona de tres personas y solo se tomó los datos solo de dos personas; por lo que genera DUDA RAZONABLE, que impide tener la certeza recogida por el inspector al generar incertidumbre sobre la intervención de fecha 06 de abril del 2023, la autoridad administrativa considera que, el Acta de Control no es apta para continuar con su procesamiento jurídico, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud al **Principio de Presunción de Licitud** regulado en el inciso 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "**Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**", es decir, que para la aplicación de sanciones a los administrados, la Ley exige a la autoridad administrativa contar con evidencia de la infracción o conducta atribuida, por lo que estando a los medios probatorios adjuntos, el Acta de Control (único medio actuado por esta Dirección Regional), no se constituye como una prueba irrefutable y suficiente de los hechos detectados, y en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "**En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento**". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder **ARCHIVAR EL ACTA DE CONTROL N.º 000293-2023** con fecha **12 de setiembre de 2023**, por existir **duda razonable en el presente expediente administrativo, aperturado** al señor **ROBERTO CRUZ LAVALLE (CONDUCTOR/PROPIETARIO)** en la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0605** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2023**

VEHÍCULO”, correspondiente a “PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)”.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: “*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*”; se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR/PROPIETARIO ROBERTO CRUZ LAVALLE Y AL** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a “*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*”, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, como producto de la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000293-2023** con fecha **12 de setiembre de 2023**, **SE LLEVO A CABO EL INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO** en el depósito de 26 de Octubre, en cumplimiento a lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala “En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento”, en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: “*Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento*”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR/PROPIETARIO ROBERTO CRUZ LAVALLE, por no darse los supuestos necesarios para la configuración**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0605** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2023**

de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2P-329** de propiedad del Sr. **ROBERTO CRUZ LAVALLE**, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al **SEÑOR ROBERTO CRUZ LAVALLE**, en su domicilio real en Urbanización Jardín Mz. C – Lote 16- I Etapa DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Depósito denominado **“COCHERA 26 DE OCTUBRE”**, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García  
Reg. CIP N° 84568  
DIRECTOR REGIONAL

